



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Doctora

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ SEXTA ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.-----S-----D.

Rad.: 08-001-33-33-006- 2019 - 00071-00.  
ACTOR: LAURA SOFIA ROJAS VILLARRAGA  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL

### CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**, según poder otorgado **JUAN CARLOS APARICIO RUEDA**, contesto la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico de la entidad el día 5 de marzo de 2020; en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el sub examine, pretende la demandante, señora Teniente de Fragata ® **ROJAS VILLARRAGA LAURA SOFIA**, se declare la Nulidad de la Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre 2018, que ordena retirarla del servicio activo de las Fuerzas Militares- Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por Disminución de la Capacidad Psicofísica PARA LA ACTIVIDAD MILITAR”, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016)

Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto jurídico el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TMLI 8- I -796MDNSG-4 1. 1 REGISTRADA AL FOLIO No. 19-47 del libro del libro del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en la cual declara NO APTA para la actividad militar.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto demandado que ordena el RETIRO del servicio activo a la demandante por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, fue expedido con fundamento en el artículo 100, literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016) y goza de presunción de legalidad.

El máximo organismo medico laboral, en cabeza del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determina que la demandante NO es APTA para la actividad MILITAR, por cuanto su patología Psiquiátrica se encuentra clasificada dentro de las afecciones que producen **NO APTITUD** laboral, patología calificada conforme a los lineamientos legales del Decreto 094 de 1989.



Por consiguiente, el acto demandado, se encuentra ajustado a derecho, sin que se vislumbre causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**Del hecho 1 al 3:** Son ciertos, conforme la hoja de vida de la demandante.

**Del hecho 4 al 7:** No están demostrados los inconvenientes laborales que aduce la demandante durante el traslado a la Oficina de Derechos Humanos y DIH de la Armada Nacional en la ciudad de Bogotá, tampoco están demostrados las actitudes de rechazo por parte de los oficiales hacia la demandante, ni la persecución laboral que dice haber sufrido en la institución.

En cuanto a las patologías padecidas de crisis nerviosa, temores, miedos y angustias, que le impiden el desarrollo y cumplimiento del trabajo asignado, es oportuno anotar que, si bien fueron adquiridas en el servicio, no fue con ocasión del servicio, tal como se encuentra demostrado en el plenario con las valoraciones médicos - científicas realizadas por la Junta Medico Laboral No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, No. TML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de noviembre de 2018, la cuales le diagnosticaron una patología psiquiátrica, calificada como una enfermedad común, es decir es una afección que no guarda relación con el servicio.

Es cierto que la Junta Medico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, despacha en forma negativa la recomendación de reubicación laboral de la demandante, basados en el concepto del médico de psiquiatría del Hospital Militar Central de fecha 14 de mayo 2018, que determina que la paciente refiere llanto fácil, apatía, anhedonia, ansiedad desbordante, alteraciones del comportamiento.

También le fueron calificadas otras patologías: CIRUGIA MAXILOFACIAL - OTORRINOLARINGOLOGIA - GASTROENTEROLOGIA - COLOPROCTOLOGIA - NEUROLOGIA -OFTAMOLOGIA - DERMATOLOGIA - MEDICINA INTERNA - GINECOLOGIA - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA -OTORRINOLARINGOLOGIA - SALUD OCUPACIONAL, en la que determinaron una incapacidad PERMANENTE PARCIAL- NO APTA, con una disminución de la capacidad laboral del 33.29%.,

**Al 8:** Es cierto que le fue practicada Junta Medico Laboral del día 13 de septiembre de 2017, mediante el acta No.212, determinándole una pérdida de la capacidad laboral actual de 5.67%.

**Al 9:** No le consta a mi representada, la esfera personal de la demandante.

**Del 10 al 12:** Es cierto que mediante Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-456-TML18-1-796MDNSG-41.1, le determinó en total una Disminución de la Capacidad Laboral de TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (37.25%).

**De los hechos 13 a 15:** Parcialmente ciertos y se agrega que la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de no recomendar su reubicación laboral tiene sustento médico - científico, en que la demandante no reúne las condiciones psicofísicas para ser reubicada laboralmente. La capacidad sicofísica del demandante fue valorada bajo los criterios laborales, científicos y legales por parte de los organismos y autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes en su sabiduría determinaron que la patología sufrida por la demandante afecta su desempeño laboral, no siendo viable su reubicación laboral.



**De los hechos 17 a 18:** No son ciertos como lo plantea la demandante, son apreciaciones subjetivas.

**AL 19:** Es un concepto médico que confirma el diagnóstico de la paciente.

### EXCEPCIONES

**Las excepciones previas se proponen en escrito separado:**

- Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto acusado.
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

**DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

Los actos administrativos atacados gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó conforme a las normas aplicables a la demandante.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestación alguna.

**EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió los actos administrativos lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

**Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

Las demás que considere el despacho.

### **PRUEBAS**

**Pruebas allegadas por la demandada:**



1. Antecedentes Administrativos del acto acusado
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016
3. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de noviembre de 2018.
4. Acta de Junta Medico Laboral No. 101 del 13 de septiembre de 2017.
5. Constancia de notificación del acto acusado.
6. Extracto de Hoja de Vida de la señora Teniente de Fragata ® Laura Sofía Rojas Villarraga.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, pretende la demandante, señora Teniente de Fragata ® **ROJAS VILLARRAGA LAURA SOFIA**, se declare la Nulidad de la Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre 2018, que ordena retirarla del servicio activo de las Fuerzas Militares- Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “**Por Disminución de la Capacidad Psicofísica PARA LA ACTIVIDAD MILITAR**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016)

Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto jurídico el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TMLI 8- I -796MDNSG-4 1. 1 REGISTRADA AL FOLIO No. 19-47 del libro del libro del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en la cual declara NO APTA para la actividad militar.

**Los actos acusados fueron expedidos conforme a las normas legales vigentes.**

En primer lugar, cabe señalar que el acto acusado de retiro de la demandante, contenido en la Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre 2018, se encuentra ajustado a derecho y goza de presunción de legalidad, fue expedido conforme al régimen que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares: Decreto 1790 de 2000, artículos 99 y 100 literal a) numeral 5, modificado por el artículo 5 del Decreto 1792 de 2016, cuyo contenido es el siguiente:

*“ARTICULO 5º. El artículo 100 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:*

*Artículo 100. Causales del Retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*a) Retiro temporal con pase a la reserva:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el " artículo 102 de este decreto.*
3. *Por llamamiento a calificar servicios.*
4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
5. ***Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.***



6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto;
9. Por no superar el período de prueba.”

En el sub judice, el retiro de la demandante se produjo con fundamento en la causal denominada “**Disminución de la Capacidad Psicofísica**”, de conformidad con el régimen a ella aplicable y consagrado en el Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016), que sobre el retiro de un uniformado por esta causal establece:

**“ARTÍCULO 106. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto”.

#### **Decreto 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989**

También es importante señalar que el Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, define la capacidad Psicofísica así:

#### **“CAPACIDAD PSICOFÍSICA**

**ARTICULO 2. DEFINICIÓN.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de **apto, aplazado y no apto**. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARAGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

(...)



**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Son autoridades médico-laborales militares y de policía:
  1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
  2. Los integrantes de las Juntas médico-laborales.
  3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. **Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.**
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**PARÁGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

**ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

**PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

(...)

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas médico-laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. (subrayado y negrilla son nuestra).



**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**PARÁGRAFO 2.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

(...)

**ARTICULO 27. INCAPACIDAD.** Se entiende como la disminución o pérdida de la capacidad sico-física de cada individuo que afecte su desempeño laboral.

**ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES.** Las incapacidades se clasifican en: a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado. b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual. **PARAGRAFO.** Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral".

**Calificación o valoración practicada por los organismos médico-laborales militares y de policía a la demandante.**

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la demandante, señora Teniente de Fragata LAURA SOFIA ROJAS VILLARRAGA, fue calificada por la Junta Medico Laboral No. 101 registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 17 de mayo de 2016, la cual le determinó una incapacidad PERMANENTE PARCIAL- NO APTA, con una disminución de la capacidad laboral del 33.29%.

Luego, la demandante fue valorada por la Junta Médica Laboral No. 212 el 13 de septiembre de 2017, en la cual le Determinaron una incapacidad PERMANENTE PARCIAL- NO APTA, con una disminución de la capacidad laboral actual del 5.67%-para una disminución de la capacidad laboral acumulada del 38.96 %.

No conforme con las conclusiones de la Juntas Medico Laboral antes señalada, la accionante convoca el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual mediante Acta No TML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de noviembre de 2018, decidió de modificar las conclusiones de la Junta Medico Laboral No. 101 del 13 de septiembre de 2017 y le determina una incapacidad permanente parcial, no apto para la vida militar, y una disminución de la capacidad laboral del **31.80 % y Ratifica el porcentaje del 5.45%**, de la disminución de la capacidad laboral de la Junta Médica Laboral No. 212 el 13 de septiembre de 2017, sin reubicación laboral; para un total de la disminución de la capacidad laboral del 37.25%.

El tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de policía, determinó que la Teniente Laura Sofia Rojas Villarraga padece de un " **trastorno mixto de ansiedad o depresión asintomática, asociados a problemas no especificados relacionados con dificultades con el modo de vida**" y recomienda continuar con el manejo psicoterapéutico permanente orientado al



manejo de los diagnósticos realizados, por lo tanto, la máxima autoridad médico laboral considera que la patología psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores y pueden agravar su enfermedad; que además permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros, y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no se apta para la actividad militar.

En cuanto a la REUBICACION LABORAL el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decide no recomendar la reubicación laboral de la demandante, a pesar que acredita capacidad laboral residual -abogada de profesión- por cuanto se trata de una paciente con antecedentes de trastornos depresivo que estuvo en tratamiento con medicación psiquiátrica desde 2011, que durante el 2014 estuvo hospitalizada en dos ocasiones por patología psiquiátrica, con diagnóstico de **trastorno depresivo recurrente**, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, y paciente con **reactivación de síntomas depresivos al enfrentarse a su reintegro laboral**.

Así las cosas, no existe dudas que la situación médico laboral de la demandante se encuentra definida con las valoraciones médicas realizadas por las autoridades médicas Laborales y militares competentes, quienes le determinaron una Disminución de la capacidad laboral del 37.25%, una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y NO APTA PARA LA VIDA MILITAR; situación médica que la coloca ante la entidad con insuficiente idoneidad para continuar en la actividad militar, toda vez que este servicio implica riesgos para su propia salud y vida y por ende la sitúa ante la **causal denominada “Retiro por Disminución de su Capacidad Psicofísica”** consagrada en el artículo 100, literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016) normatividad vigente y aplicable a la demandante, quien al no reunir las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales, podía ser retirada del servicio activo, como en efecto lo fue, sin que ello implique vulneración del derecho al trabajo.

Dicho de otra manera, la patología Psiquiátrica padecida por la demandante le representa una disminución de las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica y por consiguiente una merma en ese conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico exigidas por las disposiciones legales para permanecer en el servicio activo, tal como lo determinó las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las actas antes señaladas.

La norma es clara al establecer que la capacidad sicofísica para permanecer en el servicio activo, el uniformado debe ser **APTO**, y define que apto es “ quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”. Y es **NO APTO** “quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.



Planteada así las cosas, en el sub examine se evidencia la facultad de que dispone el Ministro de Defensa Nacional, para ordenar el retiro del servicio de la demandante, el cual se hizo con base en las recomendaciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional y la calificación de la Disminución de la capacidad laboral del 37.25% de la demandante, y acatando lo establecido en los artículos 99 y 100 literal a, numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 que disponen como causal de retiro del servicio militar, la Disminución de la Capacidad Psicofísica.

**La patología Mental padecida por la demandante clasifica dentro de las afecciones que son causales de no aptitud.**

Ahora, de acuerdo al Decreto 094 de 1989, la patología psiquiátrica padecida por la demandante clasifica dentro de las afecciones que son causales de no aptitud, conforme lo dispone el artículo 59, literal c) numeral 1. así:

### **TÍTULO SEPTIMO**

***De la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud.***

(...)

*“Artículo 59º. - siquiatria.*

a) *sicosis: Episodios Sicóticos recurrentes.*

b) *Siconeurosis: Persistente o recurrente.*

c) **Trastornos de la personalidad:**

1. **Trastornos del carácter y del comportamiento que interfieran con la ejecución del servicio.**

2. *Trastornos transitorios de la personalidad.*

d) *Trastornos de la inteligencia que interfieren en el cumplimiento de las funciones desajuste ocupacional.*

**Artículo 68. Defectos generales y misceláneos. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados, así:**

a) *Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial.*

a) *La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida Militar o policial*

**Artículo 69.** *Son causales de no aptitudes además de las enunciadas, todas aquellas lesiones o afecciones que ocasionen incapacidades absolutas y permanente.*

(...)

### **GRUPO 3**

**Artículo 79.** *Enfermedades mentales.*

### **SECCION A - SICOSIS NO ORGANICAS**



De acuerdo a las normas transcritas, no existe duda que la patología psiquiátrica padecida por la actora es una causal de no aptitud para la actividad Militar por cuanto legalmente es calificada como Trastornos de la personalidad que interfieran con la ejecución del servicio; condición que le Impide realizar satisfactoriamente sus funciones en la vida militar, sumado a que su salud o bienestar peligrará al permanecer en la institución, a pesar que desarrollaba actividades administrativas.

Sobre el tema consideró la Corte Constitucional: *"Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

*La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto, para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto "quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones", por aplazado "quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones", y por no apto "quien presente alguna alternación sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones".*

Según criterio médico científico, está demostrado que la afección sufridas por la demandante la clasifican dentro de aquellas que producen una **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - No Apto, sin recomendación a la reubicación laboral** de conformidad con el artículo 68 literal a) y b) del Decreto 094 de 1989, ya que las afecciones diagnosticadas le Impiden al actor realizar satisfactoriamente sus funciones en la vida militar y peligrará su salud al permanecer en la institución castrense.

En el caso en estudio se observa que la capacidad sicofísica de la demandante fue valorada bajo los criterios laborales, científicos y legales por parte de los organismos y autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conociendo en alzada el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien modifica la decisión de la Junta Médico Laboral al encontrarla **NO APTO** para la actividad militar con disminución de la capacidad sicofísica del 37.25%, afección que afecta su desempeño laboral, no siendo viable su reubicación laboral, toda vez que su afección no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, por no tal razón no reúne las condiciones psicofísicas para ser reubicado laboralmente.

#### **Sobre la estabilidad Laboral Reforzada**

Si bien es cierto que la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 381 de 2005, señala que, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución; no es menos cierto, que la aludida sentencia también señala que una persona discapacitada se le puede permitir seguir laborando en la institución siempre que posea capacidades para desempeñar aquellas funciones para las



cuales no se encuentren limitadas, como cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo.

Sin embargo, en el caso en estudio, dada la patología Psiquiátrica padecida por la demandante, mi representada no recomienda su reubicación laboral, toda vez que de recomendarla **siempre se desempeñaría en un medio uniformado y jerarquizado, cuyos factores estresantes aunados a la accesibilidad a armamento pueden poner en peligro su propia integridad, la de sus compañeros y de la comunidad que se está llamada a proteger.**

Ahora bien, el artículo 106 del Decreto 1796 de 2000, contempla como causal de retiro de la Fuerzas Militares la disminución de la capacidad psicofísica, esto con el propósito que Fuerza Armadas cuente en sus filas con personal idóneo para lograr un cabal y efectivo cumplimiento de su cometido constitucional.

Ahora es del caso precisar que, si bien el artículo 107 del Decreto 1790 de 2000, establece que en los casos de pérdida de capacidad psicofísica, excepcionalmente no se procederá al retiro del servicio cuando las calificaciones de los oficiales y suboficiales lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares, lo cierto es que dicha codificación también establece una condición cuando se trata de oficiales, como es el caso del demandante quien se desempeñaba como la Teniente de la Armada Nacional, al disponer que para que excepcionalmente no proceda el retiro del servicio por pérdida de la capacidad psicofísica, **se requerirá concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares**, concepto que en el presente no aplicó, ya que la Junta Asesora mediante Acta de No. 13 de 28 de Noviembre de 2018, recomendó fue el Retiro de la demandante. De lo que se infiere que contrario a lo señalado por la demandante, el acto enjuiciado se encuentra debidamente motivado.

El legislador está ampliamente facultado por el Constituyente para establecer las causales de retiro del personal de las Fuerzas Militares y para determinar el régimen de carrera y prestacional aplicable, es por ello que la norma en mención tiene un carácter imperativo y otorga una facultad discrecional para retirar de manera automática de la institución a personas que han sufrido alguna disminución de su capacidad psicofísica.

Planteada así las cosas, mi representada no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno a la demandante, pues su valoración, se realizó por las autoridades médico legales **competentes** Junta Médico Laboral y Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, **quienes son las autoridades médicas facultadas para determinar cuando una persona es apta o no, para la prestación del servicio en la Fuerza Pública y cuando procede o no la reubicación laboral**; dicho de otra manera, la demandante fue valorada por la autoridad médica especializada, con criterios técnicos, objetivos y especializados, quien no recomendó su reubicación laboral por no encontrar en ella las condiciones para continuar en actividades administrativas.

De acuerdo a todo lo expuesto, no existe dudas que el retiro de la demandante Teniente de Fragata Laura Sofia Rojas Villarraga, es el resultado de una decisión en derecho, con fundamento en su disminución de la capacidad psicofísica, debido a que así lo establece el régimen legal aplicable, cuando dispone que el militar que



no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

Todo lo anterior, nos permite concluir que el acto de retiro fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; de los cuales no se advierte causal de nulidad como abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

En virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción, en el caso bajo estudio, no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones solicitadas carecen de fundamento jurídico.

Por razones antes expresadas solicito a su señoría deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado, Carrera 54 No. 26 - 25 CAN.

La suscrita, como apoderada de la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa – Sede Barranquilla ubicada en el Batallón de Servicios, calle 58 No. 59-136 Barrio Modelo. Cel.: 310 748 96 67.

Correo electrónico de la entidad: [Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co).

Correo de la suscrita: [mariadelrosario426@hotmail.com](mailto:mariadelrosario426@hotmail.com)

### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas
- b) El Poder fue aportado con al descorrer el traslado de las medidas cautelares.

Atentamente,

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.**

C.C. No. 22.703.476 de Tubará

T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura



Doctora

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ SEXTA ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.-----S-----D.

Rad.: 08-001-33-33-006- 2019-00071-00.  
ACTOR: LAURA ROJAS VILLARRAGA  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL

## ESCRITO DE EXCEPCIONES

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación – **Ministerio de Defensa Nacional**, en forma comedida y dentro del término legal, procedo en escrito separado a proponer las siguientes excepciones:

### INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

#### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ACUSADO.

En el sub examine, pretende la demandante, señora Teniente de Fragata @ **ROJAS VILLARRAGA LAURA SOFIA**, se declare la Nulidad de la Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre 2018, que ordena retirarla del servicio activo de las Fuerzas Militares- Armada Nacional, “**Por Disminución de la Capacidad Psicofísica**.”

Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto jurídico el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TMLI 8- I -796MDNSG-4 1. 1 REGISTRADA AL FOLIO No. 19-47 del libro del libro del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en la cual declara NO APTA para la actividad militar.

Se observa que la demandante no ataca la legalidad de la Junta Médica Laboral No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016, la cual le determinó una incapacidad PERMANENTE PARCIAL- NO APTA, con una disminución de la capacidad laboral del 33. 29%, tampoco demanda la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de noviembre de 2018, que decidió de modificar las conclusiones de la Junta Medico Laboral No. 101 del 13 de septiembre de 2017 y le determina una incapacidad permanente parcial, no apto para la vida militar, y una disminución de la capacidad laboral total del 37.25%.

De las pretensiones de la demanda se desprende claramente que la demandante solo demanda el acto de retiro: Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre 2018 y omite demandar los Actas de los organismos médicos laborales que le definieron su situación médico laboral.



Así las cosas, en el evento que se declare la nulidad Resolución de Retiro, se mantendría incólume las Actas médicos laborales que le determinaron la Disminución de la Capacidad Laboral, por lo tanto, deviene inepta demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizarse con toda precisión. Y en el caso en estudio, al no demandarse la Junta Médica Laboral No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de noviembre de 2018, se torna **inepta demanda**.

Al presentarse una indebida individualización de los actos a demandar, impide al fallador pronunciarse de fondo frente a la Litis, por cuanto a fin de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que la parte actora individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, pues es preciso demandar la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa.

La doctrina nacional, ha señalado que en tratándose de acciones que tengan por objeto la nulidad del acto administrativo, se le debe individualizar con toda precisión de manera tal que permita su identificación, haciendo posible la reconducción de la actividad del juez en torno al mismo, al igual que el objeto de la sentencia que se debe proferir al respecto.

## 2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

Fue así que la Ley 640 del 2001<sup>1</sup> por primera vez reguló lo concerniente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa al señalar en su artículo 37, inciso 1º, que "(...) *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...)*". Para los casos de incumplimiento de esta exigencia, el artículo 36 de la misma norma previó como consecuencia el rechazo de la demanda.

Sin embargo, lo dispuesto en dicha ley no llegó a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puesto que el artículo 42 condicionó su entrada en rigor al cumplimiento de una circunstancia que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contara con "(...) *un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito (...)*".

<sup>1</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".



Sería entonces la Ley 1285 del 2009<sup>2</sup> la que introduciría con pleno rigor la exigencia de este requisito en nuestra jurisdicción, al establecer lo siguiente:

*"(...) Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

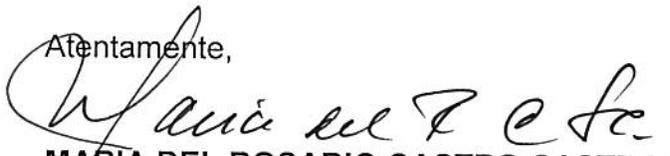
Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 2009<sup>3</sup> que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló en su artículo 2º que *"(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"* (Subraya fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

En el caso bajo examen es fácil observar que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por lo tanto, deviene ineptitud de la demanda.

Por lo antes expuesto, solicito a la señora Juez declare probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,

  
**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.**  
C.C. No. 22.703.476 de Tubará  
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"